

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Sucesión / Rad. 2020-00220

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA AMELIA PALACIOS DE VÁSQUEZ promovida por GILBERTO VÁSQUEZ, la cual habrá de admitirse, en tanto cumple con las previsiones de los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión de la causante ROSA AMELIA PALACIOS DE VÁSQUEZ, fallecida el 1 de septiembre de 2017 en la Ciudad de los Ángeles, condado de Los Ángeles, en Estados Unidos, lugar de su último domicilio, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.295.008 de Medellín.

SEGUNDO. Reconocer en calidad de cónyuge supérstite de la causante ROSA AMELIA PALACIOS De VÁSQUEZ, al señor GILBERTO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.430.565 de Cali.

TERCERO. En consecuencia, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, requerir al promotor de la acción, GILBERTO VÁSQUEZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

CUARTO. Reconocer en calidad de heredera de la causante ROSA AMELIA PALACIOS DE VÁSQUEZ, a ÁNGELA ROSA VÁSQUEZ PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.473, en su calidad de hija.

QUINTO. Reconocer en calidad de heredero de la causante ROSA AMELIA PALACIOS De VÁSQUEZ, a FERNANDO VÁSQUEZ PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.047, en su calidad de hijo.

SEXTO. Requerir a ÁNGELA ROSA y FERNANDO VÁSQUEZ PALACIOS para que, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido de la herencia de su progenitora ROSA AMELIA PALACIOS De VÁSQUEZ, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Para ello, deberá la parte actora adelantar y acreditar la notificación de esta providencia¹ a ÁNGELA ROSA y FERNANDO VÁSQUEZ PALACIOS, en los términos dispuestos para la notificación personal (artículo 291 y 292 del C.G.P. ó artículo 8º del Decreto 806 de 2020), con la advertencia que *“los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente”*².

¹ Artículo 492 del Código General del Proceso: “... El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código”.

² Artículo 492 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo anterior, requerir al extremo actor, a fin de que simultáneamente en el plazo conferido en el numeral 3º de este proveído, se sirva a aclarar el hecho cuarto del escrito de demanda, como quiera que únicamente se menciona como hijos de los cónyuges VÁSQUEZ PALACIOS, a los señores ÁNGELA ROSA, FERNANDO y WALTER VÁSQUEZ PALACIOS, sin embargo, posteriormente, se hace alusión a que existe otro hijo de la pareja, señor GILBERTO VÁSQUEZ PALACIOS.

OCTAVO. Diferir la solicitud del togado con relación a oficiar a las Notarías, no a la Superintendencia de Notariado y Registro como erróneamente se señala, con el fin de obtener los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos, hasta tanto el extremo actor acredite al menos sumariamente haber agotado inclusive el derecho de petición y la renuencia de la Notaría pertinente al respecto. Ello de conformidad con lo previstos en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso y el inciso 2º del artículo 173 ibídem.

NOVENO. Decretar el embargo y secuestro, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-555022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, solicitado por la parte actora, por ser objeto de gananciales, en cuanto fue adquirido en vigencia del matrimonio y en cabeza de ambos cónyuges, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 598 del Código General del Proceso

Por la secretaría del despacho, líbrese el oficio pertinente, para que sea tramitado por la parte interesada, para lo cual deberá ser enviado al correo electrónico del togado.

DÉCIMO. Denegar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 370-137120 y 370-137255 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santiago de Cali, como quiera que dichos bienes fueron objeto de fideicomiso civil a favor de los señores ÁNGELA ROSA, FERNANDO y WALTER VÁSQUEZ PALACIOS.

UNDÉCIMO. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, en la forma y términos establecidos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, respectivamente.

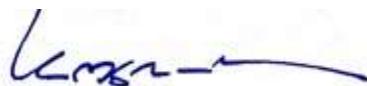
Por la Secretaría del despacho, procédase a la inclusión directa en el Registro Nacional de Emplazados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dejándose las constancias de rigor.

DUODÉCIMO. Oficiar a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales "DIAN" para que se sirva proceder conforme lo establecido en el artículo 120 del Decreto 2503 de 1987. *Por la secretaría del despacho, líbrese el oficio pertinente a la Institución por el canal digital dispuesto para el efecto.*

DÉCIMO TERCERO. Por la secretaría del despacho procédase con la inclusión del presente asunto en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, conforme lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 490 del Código General del Proceso.

DÉCIMO CUARTO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación del señor GILBERTO VÁSQUEZ, al doctor JOSÉ OMAR ROMERO MUÑOZ, quien se identifica con la C.C. No. 5.913.131 y la T.P. No. 121180 expedida por el C.S.J., de conformidad con el poder allegado con la demanda.

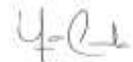
Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **65**, hoy, **17 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



María Conita Martínez Rodríguez Secretaria

M.B.

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 741366

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5913131 y la tarjeta de abogado (a) No. 121180

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b3c6083e3a724ae187f7edbef90d6de776f65552fc422aeaafd0695ce8cea**
Documento generado en 13/11/2020 11:46:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>